



E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

NIT .900 042 103-5

RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

EL GERENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, con fundamento en las facultades que le otorgan los Estatutos de la Empresa, el Estatuto Contractual Acuerdo 005 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 000176 del 19 de Diciembre de 2009 se ordenó la apertura de la convocatoria pública No. 008 – HUC – 2009, cuyo objeto es: “Seleccionar y Contratar la persona jurídica para administrar y operar los servicios de salud de mediana y alta complejidad de la ESE Hospital Universitario del Caribe, en las condiciones que se señalan en los Términos de Referencia elaborados para tal finalidad”.

Que en la etapa previa a la Convocatoria se elaboraron los Estudios Previos y Términos de Referencia donde se consagran los requisitos, condiciones, términos, especificaciones y demás reglas para regular la relación entre proponentes y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, todo lo cual también servirá para establecer la relación contractual.

Que cumpliendo con lo establecido en el Estatuto Contractual de la Empresa, se realizó la publicación en un diario de amplia circulación, que para el caso fue en el diario El Universal, el día Sábado 19 de Diciembre de 2009 y en el que se consignaron los aspectos mas relevantes de la contratación.

Que de igual manera los Términos de Referencia fueron publicados en la página Web de la ESE Hospital Universitario, desde el día 21 de Diciembre de 2009, tal como se dispuso en dicho documento en el acápite del cronograma del proceso contractual identificado como convocatoria 008 de 2009.

Que se realizó la visita obligatoria en la sede del Hospital el día 23 de Diciembre de 2009, con la asistencia de las siguientes empresas JOMEDICAL LTDA, y la UNION TEMPORAL SALUD CARIBE.

Que el día 29 de Diciembre de 2009, se cerró el periodo de oportunidad para la manifestación de Interés en ser Oferente dentro de la Convocatoria No. 008 de 2009, quedando radicadas en la secretaria de la Gerencia de la ESE Hospital Universitario del Caribe, las intenciones presentadas por las Empresas UNION TEMPORAL SALUD BOLIVAR, JOMEDICAL LTDA y UNION TEMPORAL SALUD CARIBE.

Que se produjeron tres adendas durante el termino de apertura y cierre de la convocatoria, se respondieron las solicitudes de aclaración a los términos de referencia, se amplió el termino del cierre de la convocatoria a solicitud de los interesados, hasta el día 15 de enero de 2010, fecha en la que se presentó la propuesta correspondiente a la Unión Temporal Salud Caribe, representada legalmente por JAVIER CASTELLAR SCHMIDT.



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

Que por medio de la Resolución No. 008 del 15 de enero de 2010, se conformó el comité evaluador en los aspectos Jurídicos, Técnicos y Económicos de las propuestas presentadas en virtud de la Convocatoria HU del C No. 008 de 2009; integrado las siguientes personas que fueron notificadas y aceptaron formar parte de este Comité: Evaluación de los Aspectos Jurídicos: Dr. Manuel Eduardo Ramírez Mejia (Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESE Hospital Universitario del Caribe); Dra. Maria Eugenia García Montes (Asesora Jurídica Externa); y Dra. Adriana Trucco de la Hoz (Subgerente Administrativo de la ESE Hospital Universitario del Caribe). Evaluación de los Aspectos Técnicos: los Subgerentes Científicos de la ESE Hospital Universitario del Caribe: Dr. Enovaldo Herrera Gálvez (Subgerente de Hospitalización y Subgerente Materno Infantil) (e), Dr. Rubén Sabogal Barrios (Subgerente Quirúrgico), Roger Caraballo Marimon (Subgerente de Apoyo Terapéutico), Nirva Cabarcas Ortega (subgerente de consulta externa), y Fredyc Díaz Castillo (Subgerente de Investigación); Evaluación de los Aspectos Económicos: Javier Rodríguez Benítez (profesional universitario asignado a la subgerencia administrativa y financiera), y Pablo Martínez Alfaro (asesor externo del área financiera).

Que el día 22 de enero de 2010 se emite la Adenda No 003, con el objeto de ampliar el término de evaluación, a solicitud del Comité Técnico evaluador; produciéndose así el informe de evaluación y su traslado al proponente desde el día 28 de enero de 2010 hasta el día 2 del mes de febrero de 2010.

Que los resultados de la evaluación, concluyeron desde el punto de vista jurídico la habilidad del proponente, así como desde el punto de vista financiero, y desde el punto de vista técnico se declaró como no cumple, sustentado en los resultados de la evaluación preliminar de fecha 28 de enero de 2010, el cual fue publicado en la página web de la entidad desde esa misma fecha, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que dentro del término del traslado de la evaluación el proponente Unión Temporal Salud Caribe, presenta escrito de fecha dos de febrero de 2010 que referencia así: "Observaciones a la evaluación técnica publicada dentro del proceso de selección No. 008 – HUC – 2009".

*Que se resalta del escrito de observaciones de la Unión Temporal lo siguiente: a) **Sobre las observaciones al Director del Proyecto y la Hoja de Vida, o experiencia en docencia universitaria exigida en los términos de referencia así:** “ (...) En cuanto al Director Operativo del Proyecto, el comité evaluador manifiesta que no se encontró soporte que acredite formación universitaria de médico, sin tener en cuenta que a folio 0000546 existe certificación expedida por el Seguro Social, en la que se expresa que la Dra. Milena Esther Fernández Siado se desempeñó como Médico General desde enero de 1995 hasta el 15 de abril de 1997, (...). Por otro lado, el término de referencia que rige el proceso en curso, establece a lo largo de su literalidad cuales son los documentos esenciales e insubsanables, y al momento de referirse al director operativo del proyecto, establece:*



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

“NOTA: Las hojas de vida solicitadas deben presentarse con los debidos soportes de estudios y experiencia.”. (sin que se señalen estos documentos como esenciales e insubsanables)

En igual sentido, en el numeral 5.3 de los términos de referencia en su inciso final expresa:

*“Si de esta evaluación preliminar resultare error u omisión de alguno de los requisitos exigidos en los documentos que tiene carácter de insubsanable, la propuesta será invalidada y no pasará a ser evaluada en la segunda etapa”.
(Subrayado fuera del texto)*

Lo que indica que aquellos documentos que no se definen como esenciales e insubsanables, pueden ser solicitados para su valoración; lo que tiene lógica pues si se observa, se trata de documentos que no otorgan puntaje, lo que en esencia los colocaría en el grupo de aquellos de “verificación”, sobre los que el término de referencia señala que pueden solicitarse y otorgar 48 horas para su aporte.

En lo que tiene que ver con la experiencia en docencia universitaria, se establece por el comité que no se valida el certificado emitido por la Universidad de Cartagena, por ser docente de post grado por módulos; lo que atenta contra las reglas generales planteadas en el término de referencia, pues en dicho documento no se invalida ni se excluye este tipo de experiencia para su presentación, pues se trata de experiencia en docencia universitaria en la categoría de Post . Grado. No se entiende por qué en dos líneas el comité procede a descalificar un perfil demostrado sin tener fundamento jurídico que invalide este tipo de experiencia.

Al respecto, es importante señalar, las siguientes citas:

- Sentencia del 26 de abril de 2006, expediente 16041. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

“De lo dicho y de conformidad con la norma transcrita [numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993], no puede, entonces, aceptarse que en los pliegos de condiciones o términos de referencia se consagren como requisitos habilitantes o criterios ponderables, cláusulas, disposiciones o factores puramente formales o adjetivos, que no sean esenciales para la comparación objetiva de las propuestas, es decir, que no conlleven un valor agregado al objeto de la contratación o no permitan medir o evaluar sustancialmente el mérito de una propuesta frente a las necesidades concretas de la administración, toda vez que ello contraría los principios de la contratación pública, como el de planeación, transparencia y el deber de selección objetiva.

(...)

En concordancia con lo anterior, el inciso 2 del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, prescribe que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

([11] Esencial, es que los documentos aportados en las ofertas permitan a la entidad hacer los estudios, evaluaciones y cotejos entre ellas, en fin, que posibiliten la comparación en los precisos y detallados factores previstos en los pliegos de condiciones o términos de referencia tales como el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos, precio, fijados de acuerdo con el objeto a contratar. Lo formal, como lo ha dicho la Sala, no incide o es bien susceptible de corrección en igualdad de condiciones y durante la evaluación, porque lo importante, es que, dentro de una consideración integral de la propuesta, aparezcan satisfechos los requisitos exigidos. Ver: Sección Tercera, entre otras, las sentencias de 23 de abril de 1992, Exp. 6224 C.P. Julio Cesar Acosta Uribe; y de 23 de abril de 1988, Expediente 11192. C.P. Daniel Suárez Hernández.)

(...)

Por lo anterior, teniendo en cuenta además que el comité evaluador se abstuvo en dicho ítem de pronunciarse sobre si el proponente cumple o no con las exigencias del término de referencia, y para que para soportar aún más la calidad de médico de profesión de la Dra. Milena Fernández, procedemos a aportar copia auténtica del diploma de médico; solicitamos que se declare este aspecto bajo la afirmación de “Cumple Técnicamente”.

b) En cuanto a las observaciones relativas a la experiencia del proponente, se refirieron a los siguientes miembros de la Unión Temporal, así:

“(...)

a. sólo se acreditan 6 meses de experiencia. Sobre este aspecto, cabe resaltar que no se entiende como el Hospital manifiesta dudar que la empresa COOSALUD tiene más de dos años de experiencia en actividades relacionadas directamente con el objeto a desarrollar, cuando en calidad de EPSS ha contratado a dicha institución por más de tres años, y a lo largo de tal relación contractual, ha cumplido con las obligaciones que de conformidad con la ley y los contratos suscritos, le competen. En este orden, no puede desconocerse que éste integrante de la Unión Temporal si posee la experiencia mínima requerida para participar en este proceso, y que se concreta de conformidad con lo expresado en el numeral 5.3.1.2, en demostrar mínimo una experiencia, de dos (2) años, para considerarse **admisibles**, los proponentes .

b. FUNDACION RENAL DE COLOMBIA: Se dice en la evaluación, que se “Presenta certificaciones calificadas como excelente, por un año, correspondiente a la vigencia 2009”. Al respecto, se manifiesta que el comité evaluador ha desestimado el inciso segundo del numeral 5.3.1.2 arriba transcrito, pues éste integrante de la Unión Temporal CUMPLE con dicha exigencia cuando a folio 00091 se encuentra certificación expedida por la EPS SOLSALUD en la que se acredita que la Fundación Renal de Colombia Suscribió contrato con dicha entidad desde el 01 de mayo de 2009 hasta marzo de 2010. Sin embargo, atendiendo a la fecha de expedición del certificado, se entiende que para efectos de los cálculos, sólo se tendrían como



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

ejecutado 8 meses. Por otra parte, a folio 00099 se encuentra certificado expedido por CAPRECOM en el que se expresa que existió relación contractual desde el 19 de agosto de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009; lo que otorga cuatro meses de experiencia. Por último, a folio 100, se aporta certificado expedido por ANASWAYU EPS, donde se acredita que se prestaron servicios desde el mes de octubre de 2006 hasta septiembre 30 de 2007, lo que indica que efectivamente, la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA si cumple con esta exigencia planteada en el término de referencia, sin entender bajo que criterio objetivo pudo el comité evaluador desacreditar tales constancias; toda vez que al parecer y en forma caprichosa, se desestima bajo el supuesto de tratarse de originales "sin autenticar", ratificado sobre esta aspecto lo expresado al principio de este escrito, pues frente a un documento original que da prueba de su veracidad por si solo, no tiene nada sobre lo que dar fe el notario.

- c. *FUNDACION SER: "La certificación aportada como experiencia no es válida según lo establecido en los términos de referencia". No se entiende cuales son los parámetros que pueda tener el comité evaluador para desconocer un certificado que en su estructura consigna datos suficientes para demostrar la experiencia de este integrante de la Unión, pues posee los datos generales del contrato, incluyendo el objeto que se relaciona directamente con el de la convocatoria a adjudicar, así como la fecha de inicio y terminación de la relación contractual, esto es, 16 de diciembre de 2006 a 31 de diciembre de 2011, lo que indica que posee mas de dos años de experiencia. No se entiende como el comité evaluador de manera tajante desestima éste documento por no poseer en el sello de la Notaría Segunda de Cartagena la rúbrica del notario, cuando tenía los mecanismos suficientes para corroborar la información allí consignada, máxime, cuando el sello se observa en original, lo que podía haber constatado llamando a la notaría para que se diera fe si se trataba del sello de dicha oficina, o en su defecto, aprovechando que en la certificación en su pie de página, se encontraban los datos de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Carmen, y sólo era necesario llamar al funcionario que expidió dicho documento para corroborar los datos que lo integran. Lo anterior quiere decir que si se hubiere cumplido con la obligación de verificar datos presentados o solicitar aclaración sobre los mismos, éste proponente se hubiera acreditado como admisible de conformidad con lo expresado en el término de referencia rector de la actividad contractual.*
- d. *NEURODINAMIA: "Las certificaciones de experiencia sólo permiten validar un año de experiencia.". No queda claro como el comité evaluador procede a desestimar la experiencia que pudiera acreditar la firma Neurodinamia de mas de dos años de experiencia inclusive con el Hospital Universitario del Caribe, cuando a esta institución se le prestaron durante la vigencia 2008 y hasta el mes de diciembre, los servicios de hemodinamia y aquellos relacionados, tal como se acredita con la atención de los pacientes a cargo de esa entidad hospitalaria. Servicios que se prestaron durante las vigencias 2007 y 2008;*



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

razón por la cual, se solicita que se declare que este integrante de la Unión Temporal sí cumple con las exigencias del término de referencia.

- e. *EPS SIVIDA LTDA. “La certificación aportada sólo es válida para tres meses según lo establecido en el término de referencia.”. al igual que en los casos arriba descritos, el comité técnico procede a desestimar la experiencia relacionada para acreditar el requisito mínimo de experiencia de dos años, sin razón jurídica que pueda soportar tal decisión, toda vez que los términos de referencia en su numeral 5.3.1.2. expresa:*

5.3.1.2. - Experiencia del Proponente

(....)

*Para considerarse **admisibles**, los proponentes deberán demostrar mínimo una experiencia, de dos (2) años.*

Es así como la I.P.S SIVIDA LTDA ha demostrado tener dicho periodo de experiencia en las certificaciones aportadas, especialmente así:

- Certificado expedido por COOSALUD donde se acredita vinculo contractual desde el 01 de abril de 2006 al 30 de septiembre de 2006. (6 meses)*
- Certificado expedido por MUTUAL SER donde se acredita vinculo contractual desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007. (1 año)*
- Certificado expedido por DADIS donde se acredita vinculo contractual desde el 12 de junio de 2009 al 12 de septiembre de 2009. (2 meses)*

c) El proponente argumentó sus observaciones en jurisprudencias sobre las que se resaltan ciertos apartes así. “Sentencia del 19 de junio de 1998, expediente No. 10217. M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, tratadista citado por Telmex en su escrito, señala:

Para el estudio de las propuestas que se aparten de alguna de las exigencias del pliego de condiciones, esta Sección, con la lógica de lo razonable, ha entendido que la entidad contratante puede tener un manejo flexible del mismo, cuando el apartamiento del proponente no sea de requisitos sustanciales ni determinantes de las condiciones de contratación.

En sentencia de febrero 19 de 1987. Radicación 4694, fijó el siguiente criterio como lo explica Eduardo García de Enterría:

“...hay que tener presente... Que “no todos los preceptos ni condiciones del pliego tienen el mismo rango, ni su falta por tanto determina los mismos efectos, sino que depende de su entidad y de la naturaleza de la disposición o condición incumplida...” (Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Cuarta Edición. Civitas pág. 657)

• Sentencia del 3 de mayo 2001, expediente No. 12083. M.P. Dra. María Elena Giraldo:



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

“La entidad pública, al adelantar el procedimiento de evaluación y comparación, puede advertir la presencia de errores o irregularidades en las propuestas con relación a los lineamientos contenidos en el pliego de condiciones o en la ley, ya sea en el aspecto técnico, en el económico o en el jurídico.

*De presentarse esa situación, deberá definir si los errores son o no de **carácter sustancial**, con el objeto de corregir los no sustantivos.*

*La jurisprudencia se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la evaluación de las ofertas y ha destacado la exigencia legal, relativa a que dicha evaluación debe hacerse con base en la ley de la licitación, cual es la contenida en **los pliegos de condiciones**, sin negarle a la Administración la posibilidad de corregir las ofertas, en caso de advertir que ellas contengan errores, susceptibles de dicho procedimiento. ...”*

- *Sentencia del 18 de octubre de 2000, expediente 12663, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.*

“El Estatuto de Contratación de la Administración Pública vigente, contenido en la ley 80 de 1993, impone a la entidad pública licitante el deber de seleccionar al adjudicatario en forma objetiva. Ese deber, se traduce en la escogencia de la propuesta más favorable entendida no sólo para la Administración sino para los fines de la contratación;...

(...)

La jurisprudencia se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la evaluación de las ofertas y ha destacado la exigencia legal, relativa a que dicha evaluación debe hacerse con base en la ley de la licitación, cual es la contenida en los pliegos de condiciones, sin negarle a la Administración la posibilidad de corregir las ofertas, en caso de advertir que ellas contengan errores, susceptibles de dicho procedimiento,...”
(Subrayas fuera de la providencia.)

- *Sentencia del 12 de abril de 1999, expediente 11344, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández.*

“Ahora, la Sala tampoco pasa por alto, lo atinente a la adecuada interpretación de los pliegos de condiciones y, más ampliamente, a la consideración del negocio jurídico de oferta y a sus alcances y consecuencias jurídicas, pues no es aceptable que, una suposición de un eventual incumplimiento de obligaciones menores, sea una razón valedera que excluya la adjudicación de un oferente dentro de un proceso de licitación pública. En efecto, los pliegos de condiciones establecen las directrices generales y especiales con arreglo a las cuales los oferentes deben faccionar su propuesta, dentro de las cuales, algunas aparecen como esenciales y otras, por su naturaleza, devienen adjetivas o accesorias, dentro de una consideración integral del contenido de la oferta de contrato” (Se destaca del original.)

- *Sentencia, del 5 de marzo de 1993, expediente No. 6265, M.P. Dr. Juan de Dios Montes Hernández.*

“En este orden de ideas, la aplicación del pliego a las circunstancias, muchas veces imprevistas e imprevisibles, que se presenten en desarrollo de la licitación, no puede ser el resaltado de una operación simplemente mecánica corresponderá al intérprete



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

asistir activamente al encuentro del precepto jurídico con los hechos para lograr el sentido que más se acomode a la justicia y la conveniencia pública.

Las premisas anteriores conducen a concluir que el oferente tendrá que alistarse a las exigencias del pliego si pretende que su propuesta sea considerada en el concurso; este principio, sin embargo, no se pueden llevar a extremos tales que obliguen a la administración a dejar de considerar una propuesta favorable por el desconocimiento de requisitos menores que no justifican el rechazo de la oferta.” (Subrayas fuera del texto.)”

d) Con base en todo lo expuesto, el proponente Unión Temporal Salud Caribe solicitó: (...) se declare hábil desde el punto de vista técnico la propuesta de la Unión Temporal Salud Caribe y se pase a la segunda fase de la evaluación”.

Que el comité técnico evaluador solicitó ampliación del término para atender las observaciones presentadas por el proponente Unión Temporal Salud Caribe, hasta por dos días hábiles mas, razón por la que se expide la Adenda No 04 del 5 de febrero de 2010, llevándose el termino para adjudicar hasta el día diez de febrero de 2010.

*Que el comité técnico evaluador presentó el siguiente escrito de respuesta a las observaciones del proponente Unión Temporal Salud Caribe: **REFERENCIA: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES HECHAS A LA EVALUACION TECNICA DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNION TEMPORAL SALUD CARIBE, EN LA INVITACION PUBLICA NO. 008-HUC-2009.***

Atendiendo las observaciones formuladas por la Unión Temporal Salud Caribe a la evaluación técnica realizada dentro del proceso de Invitación Publica No. 008-HUC-2009, nos permitimos responder sus inquietudes en los siguientes términos: Resulta desacertada la observación hecha por el proponente sobre la supuesta exigencia realizada por el comité en el sentido que los documentos originales debían estar autenticados, lo que no es cierto. Toda vez, que al hacer la evaluación cuando al referirnos a “documento original sin autenticar” simplemente hacíamos una enunciación del tipo de documento aportado, sin hacer algún tipo de cualificación o calificación del mismo.

En cuanto al personal administrativo, particularmente lo relativo al Director Operativo del proyecto, resulta necesario aclarar que en ningún caso el comité evaluador ha pretendido descalificar el perfil de la Doctora Milena Hernández Siado. El comité solo se limitó a hacer una verificación de los requisitos mínimos exigidos en los términos de referencia:

“ 4.7.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA TÉCNICA.

PROPUESTA TÉCNICA. La propuesta en la parte técnica deberá ofrecer mínimo los aspectos considerados en este numeral.

4.7.1. Personal Administrativo

4.7.1.1. Gerente del Proyecto:



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

El gerente general del proyecto será el encargado de la dirección y coordinación del contrato. Este profesional deberá acreditar experiencia en el manejo de instituciones de mediana y alto nivel de complejidad por un periodo mínimo de tres (3) años, en cargos de nivel directivo.

4.7.1. 2. Director operativo del Proyecto:

El director operativo del proyecto será el encargado de la operación del Hospital. Este profesional deberá acreditar experiencia en el manejo de institución de mediana y alto nivel de complejidad por un periodo mínimo de tres (3) años, en cargos de nivel directivo y con experiencia en docencia universitaria no menor de dos (2) años. Subrayas fuera del Texto.

Así las cosas, atendiendo las exigencias de los términos de referencia y en consideración a que el documento requerido para acreditar la formación profesional es el título académico o en su defecto el acta de grado respectivo y que este no se aportó en la propuesta, se indico en la evaluación que no se acreditó la formación profesional como médico.

De otra parte, no se ha descalificado la experiencia docente de La Dra. HERNANDEZ SIADO simplemente no se tuvo en cuenta la certificación otorgada por la Universidad De Cartagena por que no es posible determinar los tiempos de experiencia.

EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

La verificación y comprobación de la experiencia mínima requerida por todos los integrantes de la unión temporal se realizo conforme a los parámetros establecidos en los términos de referencia:

“ 4.7.2. Experiencia del Proponente

Certificaciones de experiencia y/o fotocopia auténtica de contratos. El proponente deberá presentar certificaciones de experiencia de contratos ejecutados o en ejecución, siempre y cuando hayan sido ejecutados como excelente, para la organización, administración y/o ejecución y prestación de servicios de salud de



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

mediana y alta complejidad, durante los tres (3) años anteriores a la fecha de apertura de esta convocatoria, en un número máximo de diez (10), y por un valor mínimo total de veinticinco mil millones de pesos.

5.3.1.2. - Experiencia del Proponente

Esta experiencia se evalúa de acuerdo con la experiencia que se acredite conforme a lo solicitado en el numeral 4.7.2. de los términos de referencia, desde la fecha de la existencia de la persona jurídica, lo cual se verificará en el certificado de existencia y representación legal, y se tendrá en cuenta la experiencia de los tres últimos años; Cuando haya sido desarrollada en firma, el representante legal debe dar constancia de la misma. También deberá anexar las certificaciones y/o contratos de experiencia con quien haya tenido relación contractual.

*Para considerarse **admisibles**, los proponentes deberán demostrar mínimo una experiencia, de dos (2) años.*

Para el caso de las uniones temporales o consorcios, la ESE evaluará independientemente cada uno de sus integrantes. Es decir, todos sus miembros deberán tener individualmente la experiencia en el porcentaje de su participación, pero en ningún caso el tiempo de su experiencia podrá ser inferior a los dos (2) años, los cuales se consideran como requisito mínimo”.

Los términos de referencia tal como nos lo define la ley y la jurisprudencia son el marco legal del proceso de selección, es el que fija las condiciones mínimas y lineamientos que deben aplicarse, por lo tanto la evaluación debe ceñirse estrictamente a lo contemplado en ellos.

En el caso del proponente por tratarse de una Unión Temporal cada uno de sus integrantes debía demostrar un mínimo de experiencia de dos años, en la forma establecido en el Numeral 4.7.2 de los citados términos de referencia.

COOSALUD es una entidad habilitada como administradora de los recursos del régimen subsidiado en salud, por lo tanto cualquier certificación de experiencia deber ser expedida por los entes territoriales o en su defecto por la nación. Situación que efectivamente se planteo en la propuesta pero que solo se acreditaron seis meses de experiencia.

De otra parte, es cierto que entre el Hospital Universitario del Caribe y COOSALUD ha existido vínculo contractual, sin embargo dentro de esa vinculación, la posición contractual asumida por COOSALUD ha sido en calidad de Contratante y no de Contratista, por lo que no hay lugar a verificar la experiencia exigida por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE como administrador del régimen subsidiado. Por lo tanto, resulta imposible materialmente calificar la experiencia de dicha entidad en el entendido que quien ha prestado los Servicios es el Hospital Universitario.



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

FUNDACION RENAL DE COLOMBIA

Nuevamente resulta errada la interpretación del proponente sobre la exigencia del comité de pretender que se autenticuen documentos originales, lo que en ningún caso ha sucedido por cuanto en la evaluación al referirnos a “documento original sin firmar” solo quisimos identificar o clasificar el tipo de documento aportado, pero no descalificarlo o invalidarlo por no encontrarse autenticado, a sabiendas que por ser original no requiere de la formalidad de la autenticación de conformidad a lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

Teniendo en cuenta que los certificados aportados por FUNDACION RENAL DE COLOMBIA y expedidos por ANAS WAYU visibles a folios No. 000101, 000102 y 00103 no se encuentran suscritos por el representante legal es posible que sean subsanados de conformidad a lo establecido establecidos en los términos de referencia. Para lo cual el gerente del ESE HUC deberá requerir al interesado para que lo subsane dentro del término correspondiente.

No obstante lo anterior, resulta importante aclarar que dicha entidad no cumple con las exigencias establecidas en los términos de referencia en los aspectos relacionados con la calificación del servicio, que de conformidad a la ley del proceso debe ser excelente y en el caso particular las certificaciones aportadas califican el servicio como bueno.

FUNDACION SER

El sustento para determinar que la certificación aportada por FUNDACION SER para demostrar la experiencia no es valida, obedece a que se presento en copia que no se encuentra debidamente autenticada, por carecer de la firma del Notario, siendo este quien debe dar fe de la autenticidad del mismo.

Sin embargo, por ser este un requisito formal estimamos que es susceptible de ser corregido o subsanado en la forma y según lo establecido términos de referencia.

NEURODINAMIA

Revisados los documentos aportados inicialmente por el proponente, los cuales se encuentran visible a folios No. 000121 a 000124 de la propuesta, se pudo constatar que dicha entidad no reúne los requisitos de experiencia exigidos en los términos de referencia.

Sin embargo, atendiendo la solicitud del proponente en el sentido de verificar la experiencia con la entidad conforme a la vinculación contractual anterior, se procedió a constatar en los archivos administrativos de la entidad los documentos que dieran certeza de la prestación de los servicios en los términos requeridos. Una vez verificados los respectivos expedientes contractuales se evidenció que el contrato No.



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

0070 de 25 de Febrero de 2008 no se ejecutó, tal como consta según oficio de fecha 21 de Julio de 2008 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica Dr. Marcial Cano Acuña y dirigido al representante Legal de NEURODINAMIA S.A. donde le manifiestan que a la fecha no existía informe de interventoría que demostrara el cumplimiento de los servicios prestados, así mismo requirió al señor Almeida que aportara las pólizas de cumplimiento y constancia de publicación del contrato en la gaceta departamental, requisitos indispensables para la ejecución del contrato de la referencia.

En igual sentido, resulta importante manifestar que en los archivos de la entidad no existen documentos que soporten relación contractual durante la vigencia 2008 que permitan demostrar la experiencia requerida por el proponente en la forma y condiciones pretendidas.

En cuanto a la certificación de experiencia expedida por Fundación Ser de fecha 26 de Octubre de 2009 visible a folio 000122, donde dan fe de la prestación del servicio amparado en el Contrato No. 6741 de fecha 1 de Enero de 2008, mediante la cual califican los servicios prestados como buenos y no como excelentes tal como lo exigen los términos de referencia, no se tiene en cuenta por el comité por no reunir los requisitos exigidos en los términos de referencia.

Carece de todo fundamento y asidero la afirmación hecha por el proponente en lo referente a la experiencia:

“Lo anterior se corrobora inclusive con el certificado original expedido el día 15 de Enero de 2009 por MUTUAL SER, en el que se certifica relación contractual calificada como excelente a favor de NEURODINAMIA LTDA.

Certificación que no fue aportada por el proponente en la oportunidad establecido para ello, allegando extemporáneamente una certificación expedida por dicha entidad de fecha 15 de Enero de 2010 donde califican el servicio (del mismo contrato) como excelente, lo que resta veracidad al certificado inicial calificado como bueno.

Los términos de referencia en su numeral 5.3 literal i contemplan:

“Una propuesta será hábil técnica y jurídicamente cuando haya sido presentada oportunamente y no se halle comprendida en uno de los siguientes caso:(...)

(...) Cuando la ESE corrobore que la información presentada en la propuesta no es veraz.

IPS SI VIDA LTDA

Los fundamentos para rechazar la certificación aportada por el proponente para acreditar experiencia y expedida por Coosalud, obedecen a que la experiencia no se ajusta a lo exigido en los términos de referencia, debido a que la ley del proceso indica claramente que la experiencia debe ser dentro de los tres años anteriores a la fecha



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

de inicio de la convocatoria y bien puede observarse que la constancia hace referencia al periodo comprendido entre el 1 de Abril de 2006 a 30 de septiembre de 2006, lo que nos permite inferir válidamente que no se encuentra dentro de los términos establecidos previamente.

En cuanto a la certificación expedida por MUTUAL SER por tratarse de una copia simple y por ser de naturaleza verificable, estimamos que se puede constatar o verificar si a bien tiene el interesado. Sin embargo aun en el evento en que se llegare a subsanar el vicio de que adolece, no cumplirían con el mínimo de experiencia requerido conforme a los dispuesto en los términos de referencia, por lo motivos antes anotadas.

Por ultimo, cabe advertir que verificados los datos suministrados por el proponente acerca de formar parte de la red de referencia del departamento se pudo constatar vía telefónica por este comité, que la información aportada en el escrito de observación no es veraz, por cuanto el DADIS Y DASALUD manifestaron que esta institución no hace parte de dicha red. Así mismo, dichas entidades nos informaron que la IPS SI VIDA LTDA actualmente se encuentra cerrada.

En consecuencia por todas las consideraciones antes expuestas reiteramos nuestra posición ratificando que IPS SI VIDA no cumple con los requisitos exigidos en los términos de referencia.

PLANES Y PROGRAMAS

A nuestro juicio en aras de garantizar la optimización de la prestación del servicio y mas específicamente en relación a la gestión del recurso humano se hace necesario que se especifique forma y condiciones de vinculación y gestión del talento humano, así como lo relacionado con el plan de desarrollo académico, de bienestar, etc. del personal.

Así mismo vemos con gran preocupación que la propuesta no contiene dentro de la estructura organizativa de la operación la coordinación de la relación docencia servicio con la Universidad ni las relaciones con la ESE, lo cual consideramos fundamental teniendo en cuenta la misión institucional de la ESE y su naturaleza como Hospital Universitario en la formación de recurso humano de la salud.

Por todas las consideraciones antes expuestas, de acuerdo a los términos de referencia y a la evaluación realizada consideramos que la propuesta presentada por UNION TEMPORAL SALUD CARIBE es técnicamente inviable y por consiguiente inhábil”.

Que esta gerencia comparte la conclusión respecto a la cual la propuesta de la Unión Temporal de Salud Caribe no es hábil desde el punto de vista técnico, lo que conduce a la declaratoria de desierta de la convocatoria 008 de 2009, pero se precisan y aclaran ciertos aspectos del documento de respuesta a las observaciones elaborado



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

por el comité técnico, y así mismo se adicionan nuevos elementos que conducen a dicha declaratoria de desierta, así:

1º.) Que de conformidad con los términos de referencia existen documentos del proponente que son subsanables, como lo anotan en alguno de sus apartes el Comité, sobre por tanto en cuanto a los mismos es válida las observaciones dichos aspectos, ya que sobre el particular se consagra en las reglas del proceso lo siguiente: "4.12. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PROPUESTA

4.12.1. Los siguientes documentos serán objeto de verificación de cumplimiento considerándose requisitos habilitantes para poder participar en el proceso de selección.

(...)

NOTA: *En caso de faltar alguno de los anteriores documentos que sean objeto de verificación y no de comparación y evaluación, el oferente tendrá plazo de dos (02) días hábiles para su presentación contada a partir del recibo del documento suscrito por el gerente en el cual se haga el requerimiento. **Vencido dicho término sin la presentación de los documentos se rechazara la oferta.***

Lo anterior, se interpreta y precisa que una vez el comité evaluador identifique la falta de uno de los documentos habilitantes y no de ponderación y/o puntuación, le corresponde preparar, al comité evaluador, la solicitud y pasarla al Gerente de la entidad para su requerimiento al proponente, pues no puede perderse de vista que el Gerente no es parte del Comité evaluador.

2) En cuanto a la experiencia de Coosalud, se determina que los términos de referencia no exigen que la experiencia adquirida por los proponentes deba ser en su rol de contratista y no de contratante, ya que por una parte, según el numeral 5.3.1.2., sobre la Experiencia del Proponente se señala que esta puede ser desarrollada directamente, en cuyo caso el representante legal debe dar constancia de la misma, y por otra parte, el numeral 4.7.2. sobre este mismo aspecto de la experiencia señala: El proponente deberá presentar certificaciones de experiencia de contratos ejecutados o en ejecución, siempre y cuando hayan sido ejecutados como excelente, para la organización, administración y/o ejecución y prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad". (Subrayas no son del texto). En este orden, Coosalud ha desarrollado con esta entidad contratos en su capacidad legal y de su objeto social relativos a la organización y administración de servicios de salud de mediana y alta complejidad.

3) En cuanto a la experiencia de Neurodinamia S.A, si bien con este miembro de la Unión Temporal no se suscribió el citado contrato de 2008 con este Hospital, no es menos cierto que la Subgerente Administrativa y Financiera de la ESE, certifica que por servicios prestados por NEURODINAMIA S.A en la vigencia fiscal de 2008 se



RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

facturaron servicios, los cuales están en proceso de conciliación; pero vale aclarar, no obstante lo antes dicho, que esta sociedad miembro de la Unión Temporal Salud Caribe no alcanza acreditar los dos años de experiencia mínima exigida para cada uno de los integrante de dicha Unión, tal como lo exige los términos de referencia en el numeral 5.3.1. 2. Inciso final que dice: “Para considerarse admisibles, los proponentes deberán demostrar mínimo una experiencia, de dos (2) años”, la cual debe estar calificada como excelente, y este término debe aplicarse en su sentido literal por no tener en los términos de referencia definición sobre su alcance, por tanto, el termino de bueno dado en la certificación de Mutual Ser, no puede ser validado.

4) En cuanto a la experiencia de la IPS SIVIDA, se acoge la respuesta del comité evaluador técnico en el sentido de que la experiencia debe ser dentro de los tres años anteriores a la fecha de inicio de la convocatoria, la cual en el caso que nos ocupa tuvo ocurrencia el día 19 de diciembre de 2009, y como señala el comité en su escrito de respuesta a las observaciones del proponente respecto a la certificación que les otorga COOSALUD que dice: “bien puede observarse que la constancia hace referencia al periodo comprendido entre el 1 de Abril de 2006 a 30 de septiembre de 2006, lo que nos permite inferir válidamente que no se encuentra dentro de los términos establecidos previamente”. Así como el aparte que señala: “En cuanto a la certificación expedida por MUTUAL SER por tratarse de una copia simple y por ser de naturaleza verificable, estimamos que se puede constatar o verificar si a bien tiene el interesado. Sin embargo aun en el evento en que se llegare a subsanar el vicio de que adolece, no cumplirían con el mínimo de experiencia requerido conforme a los dispuesto en los términos de referencia, por lo motivos antes anotadas. (Sin subrayas en el texto). Esta última observación tiene asidero en la medida que las siguientes certificaciones tal como se detallan no dan los dos años de experiencia exigidos como mínimo a cada miembro de la Unión Temporal, así: Certificado expedido por COOSALUD donde se acredita vínculo contractual desde el 01 de abril de 2006 al 30 de septiembre de 2006. (6 meses); Certificado expedido por MUTUAL SER donde se acredita vínculo contractual desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007. (1 año); y Certificado expedido por DADIS donde se acredita vínculo contractual desde el 12 de junio de 2009 al 12 de septiembre de 2009. (2 meses), todo lo cual solo suma dieciocho meses.

5) En cuanto a la Fundación Renal, se observa que las objeciones del comité evaluador a la experiencia son aspectos subsanables de conformidad con.

6) En cuanto a los Planes y Programas que deben aportar los proponentes conforme a los términos de referencia, se establece que estos documentos hacen parte de aquellos considerados como de verificación y además hay aspectos objetados que no obedecen a una exigencia de las reglas del proceso, como aquella que señala: “vemos con gran preocupación que la propuesta no contiene dentro de la estructura organizativa de la operación la coordinación de la relación docencia servicio con la Universidad ni las relaciones con la ESE, lo cual consideramos fundamental teniendo en cuenta la misión institucional de la ESE y su naturaleza como Hospital Universitario en la formación de recurso humano de la salud”, lo anterior, en razón a que la



E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

NIT .900 042 103-5

RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

naturaleza y carácter de la ESE en cuanto a la docencia servicio, es una de las obligaciones del contrato, la cual debe cumplir, permitir y respetar el futuro operador sin que ello implique que este en la operación del Hospital deba considerar en su organización, como si le perteneciera o hiciera parte de la misma, a la ESE y a la Universidad de Cartagena.

6) Finalmente se considera, por este despacho, como fundamental en la evaluación técnica, por ser un aspecto que da puntaje, lo que precisamente tiene que ver con la experiencia relacionada con el porcentaje de participación que acuerdan los miembros en el documento de la Unión Temporal, ya que señalan los términos de referencia lo siguiente: " 5.3.1.2. - Experiencia del Proponente.

" (...)

Para considerarse **admisibles**, los proponentes deberán demostrar mínimo una experiencia, de dos (2) años.

Para el caso de las uniones temporales o consorcios, la ESE evaluará independientemente cada uno de sus integrantes. Es decir, todos sus miembros deberán tener individualmente la experiencia en el porcentaje de su participación, pero en ningún caso el tiempo de su experiencia podrá ser inferior a los dos (2) años, los cuales se consideran como requisito mínimo.

En el anterior contexto tenemos que lo miembros de la Unión Temporal Salud Caribe participaron y acreditaron en cuantía o valores su experiencia adquirida durante los años 2007 al 2009, respecto al total de los Veinticinco Mil Millones que se exigen en el numeral 4.7.2., de la siguiente manera:

	25.000.000.000	% UT	Total Acreditado
Fundación Renal	3.750.000.000	15%	2.078.000.000
Coosalud	2.500.000.000	10%	4.776.838.394
Gestión Salud	3.750.000.000	15%	7.751.229.658
Cardiólogos	1.250.000.000	5%	2.077.566.776
Sivida	1.250.000.000	5%	303.106.000
OIC	3.250.000.000	13%	5.384.276.436
Neurodinamia	3.000.000.000	12%	1.420.000.000
Jomedical	3.750.000.000	15%	2.740.547.374
FUNDASER	2.500.000.000	10%	5.000.000.000
	25.000.000.000	100 %	31.531.564.638

En este orden, se concluye que No cumplen desde el punto de vista técnico la Fundación Renal; IPS Sivida; Neurodinamia S.A; y Jomedical Ltda, puesto que



E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

NIT .900 042 103-5

RESOLUCION No

Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública No 008- HUC- 2009

individualmente no acreditan el monto de la experiencia en valor de acuerdo con su porcentaje de participación, aunque se aclara que en forma global la sumatoria de los valores de la experiencia superan el mínimo solicitado.

Que en atención a todo lo anterior, se procede a la declaratoria de desierta de la convocatoria No 008 de 2009.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierta la convocatoria pública No. 008- HUC – 2009, cuyo objeto es “Seleccionar en igualdad de condiciones y con arreglo a los principios de la función administrativa, la persona jurídica que mediante un contrato desarrolle la administración y operación del Hospital Universitario del Caribe, con su autonomía administrativa, técnica, financiera y científica, bajo parámetros de eficiencia y calidad, ejecute todos los actos y gestiones de los servicios de salud que se encomienda y en las condiciones que se señalan en los términos de referencia.”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar en la página Web de la ESE Hospital Universitario del Caribe, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al representante legal de la Unión Temporal Salud Caribe, la presente resolución, contra la cual procede el recurso de reposición por la vía gubernativa, de acuerdo con el artículo 51 del CCA.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

WILMAN HERRERA CASTAÑO
Gerente

Dada en Cartagena, a los 10 de febrero de 2.010

C. C. Exp. Convocatoria publica No 008 de 2009
